

## SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ochodías siguientes al en que dohan recibirse.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 93. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará a cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talanarios.

Art. 96. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en quo se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Administración de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.<sup>o</sup> de Junio, y aprobado y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.<sup>o</sup> de Julio; en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realicen las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se balle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la



### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pes. Cénts.
Tres meses.....	4
Seis .....	7
Un año.....	12 50
Tres meses.....	4 50
Seis .....	8 50
Un año.....	15

demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1883, ó al que en lo sucesivo se dicte.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los dudores, después de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonársele dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el artículo 83, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuado aquél medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

### CAPÍTULO XII ENCABEZAMIENTOS GREMIALES OBLIGATORIOS

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.<sup>o</sup>

Cuando las clases declaradas agrimisables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 63 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos

que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

### CAPÍTULO XIII

#### DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar que parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunido con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de

nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinan al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

**Art. 113.** Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el casco determinado en regla 9.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de Presupuesto de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de la población de la tarifa o tarifas que sean aplicables.

**Art. 114.** Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

**Art. 115.** Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto la base de población de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

**Art. 116.** Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

**Art. 117.** Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales, pero en ningún caso se podrá imponer otro ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

**Art. 118.** Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédtulas personales y consumos se soliciten otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda.

Sin embargo, los Ayuntamientos y juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

**Art. 119.** Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumo se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

**Art. 120.** Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretendan encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoreras.

**Art. 121.** Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda y no por arriendo ni encabezamiento gremial, deducirá ésta del producto de los últimos el 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

**Art. 122.** Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

**Art. 123.** Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros.

**Art. 124.** Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.<sup>a</sup> de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignando en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden; cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

**Art. 125.** Conforme á la disposición 6.<sup>a</sup> del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

**Art. 126.** Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumo con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

**Art. 127.** To la Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le sucede las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincias y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á éstas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia, y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumo directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el foro se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se remitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportunidad Comisión para presenciar los aforos, ó si lo designados para asistir en su nombre dejare de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el periodo que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado periodo.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular num. 109.

El Sr. Gobernador civil de Burgos, en telegrafo de hoy, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. disponga busca de Emilio Cebrian Tejeda, de 31 años, bajo, ojos pardos, pelo negro, moreno, con bigote; viste traje negro á rayas y cuadros, lleva saco viaje chagrin negro y 1.700 pesetas. Caso de ser habido remítalo con dinero y efectos á disposición de este Gobierno.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 11 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
**FRANCISCO RUIZ VILLEGRAS.**

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Contaduría. — Circular.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia deben conocer perfectamente por las muchas veces que se les tiene recordada la circular de la Dirección general, fecha 1.<sup>a</sup> de Junio de 1886, inserta en los *Boletines oficiales* números 70 y 71 del mismo año, singularmente en lo que respecta al tiempo y forma de remitir á la Contaduría provincial los balances mensuales y cuentas trimestrales, así como los plazos que la misma determina para el procedimiento de apremio contra los morosos. Mas sin embargo, esta Comisión provincial se ve precisada todos los meses á dirigir recuerdos, imponer multas y proponer al Sr. Gobernador el nombramiento de delegados para la formación de oficio de dichos documentos e instrucción de expediente que justifique la causa del retraso.

En el deseo de evitar responsabilidades, así como en el de procurar que el servicio no sufra demora ni retraso alguno, puesto que de los documentos que los Ayuntamientos mandan á este Centro han de formarse inmediatamente resúmenes generales que con urgencia reclama la Superioridad; la Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado dirigir á las expresadas corporaciones y sus Secretarios esta nueva excitación y recordarles para que no aleguen ignorancia los artículos 37, 58 y 65 de la expresada circular, á fin de que en lo sucesivo, sin necesidad de nuevos recuerdos ni apercibimientos, cumplan el servicio de que se trata en los plazos y forma establecidos, previniéndoles que este Cuerpo provincial se halla dispuesto á emplear contra los morosos las medidas de rigor que los citados artículos determinan, y por lo que respecta al balance de Junio último y cuenta del 4.<sup>a</sup> trimestre que acaba de final, ha acordado conceder á los Ayuntamientos que á continuación se expresan un nuevo plazo de cuatro días, toda vez que con fecha 5 del actual ya se les dirigió el primer recuerdo; en la inteligencia, que trascurrido este plazo, se les impondrá la multa de 10 pesetas, con la que cada uno queda desde luego conminado.

#### Ayuntamientos que se citan.

Abanco, Adradas, Aguilar de Montuenga, Alaló, Alameda, Aldehuela del Rincón, Aldehuelas, Alentisque, Almarza, Arévalo, Arenillas, Arguijo, Barrionmartín, Beltejar, Benamira, Bliecos, Borjabad, Bretún, Briás, Buimaneo, Cabrejas del Campo, Cañamaque, Canredondo, Caravantes, Caracena, Cásarejos, Castillejo de Robledo, Chaorna, Chérelos, Cidones, Cigudosa, Ciria, Conquezuela, Cueya de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuesta, Diustes, Domínguez, Espejón, Esteras de Medina, Frechilla, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuenteherilla, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentelmonje, Fuentelsaz, Fuentestrún, Gallinero, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Jedes, Langa, Losana, Madruédano, Maján, Medinaceli, Mezquettillas, Miño de Medina, Momblona, Montejo, Montuenga, Morón, Muriel de la Fuente, Navaleno, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Oncala, Oteruelos, Paones, Peñalba, Peñalcazar, Perera, Piquera, Portillo, Póveda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quiñonería, Radona,

Rejas, Renieblas, Revilla, Sagides, San Esteban de Gormaz, San Felices, Santa María de las Hoyas, Sotillo, Soto de San Esteban, Tajueco, Tardelcuende, Tarancueña, Tera, Torrearevalo, Torremocha, Utrilla, Vadillo, Valdeavellano, Valdemaluque, Valderredilla, Valtueña, Velamazán, Velilla de Medina, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Villar del Campo y Villanueva de Gormaz.

Soria 10 de Julio de 1889.

El Vicepresidente,

CARLOS ALONSO DE MARTIRENS.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### *Circular.—Repartos de Territorial.*

Habiendo espirado el plazo que esta Administración concedió á los pueblos de esta provincia para la formación y presentación de los repartimientos individuales por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio sin que hasta la fecha se haya recibido ninguno; he acordado conceder á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*; en la inteligencia, de que si lo que no es de esperar, hubiese alguno que así no lo hiciese, se enviará comisionados plantones contra los morosos, exigiéndoles además las multas de 30 á 500 pesetas que determina el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Soria 10 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeiro.

### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Estado expresivo de los aumentos que han sufrido, con arreglo á la ley de 26 de Junio último, los cupos que, por el impuesto de consumos, venian satisfaciendo los municipios de esta provincia, sobre cuyos aumentos, que deberán hacerse efectivos en la forma determinada por dicha ley y reglamento para su ejecución, podrá imponerse hasta el 100 por 100 de recargos, previo acuerdo de las Corporaciones municipales, del que se dará cuenta á esta Administración.

Pests. Cénts.

Abanco.....	34 73
Abejar.....	187 23
Abión.....	59
Acrijos.....	52 50
Adradas.....	83 50
Agreda.....	763
Aguaviva.....	99 23
Aguilar de Montuenga.....	61 50
Alaló.....	38
Alameda.....	94 23
Alcoba de Torre.....	51 50
Alconaba.....	100 23
Alcozar.....	136
Alcubilla de Avellaneda.....	172 73
Alcubilla del Marqués.....	73 73
Alcubilla de las Peñas.....	106
Aldeaelpozo.....	51 50
Aldea de San Esteban.....	53 23
Aldeaelsenor.....	53 23
Aldealafuente.....	91 73
Aldealices.....	25 50
Aldehuela de Agreda.....	44
Aldehuela de Periañez.....	32 23
Aldehuela del Rincón.....	37 50
Aldehuelas.....	110 23
Alentisque.....	112 50
Aliud.....	81 73
Almajano.....	75
Almaluez.....	132 50
Almarail.....	43 73
Almarza.....	141 50
Almazán.....	694 23
Almazul.....	128 23
Almenar.....	162
Alpanseque.....	87 73
Ambrona.....	46
Andaluz.....	63 50
Arancón.....	63 50

	Pests. Cénts.	Pests. Cénts.
Arcos.....	289 73	69 25
Arévalo.....	53 50	89
Arenillas.....	116 23	114 50
Arguijo.....	37 23	226
Armeján.....	40 23	32 50
Atauta.....	121 50	113
Aylagas.....	71	40 73
Baraona.....	183 73	59 23
Barca.....	135 23	46 50
Barcones.....	141 50	147 23
Barriomartin.....	36 50	148 75
Bayubas de Abajo.....	171 73	60 73
Beltejar.....	90	179 25
Benamira.....	88 50	69 50
Beratón.....	91	40 50
Berlanga.....	529 23	81 23
Berzosa.....	112 50	71
Blacos.....	67	103 23
Blicos.....	48 23	87 50
Blocona.....	109 50	Garray.....
Bocigas.....	90 23	Golmayo.....
Boos.....	103 23	Gómara.....
Bordecoréx.....	38	Gormaz.....
Borjabad.....	52 73	Herrera.....
Borobia.....	206 50	Herreros.....
Bretún.....	81 73	Hinojosa del Campo.....
Briás.....	73 23	Hinojosa de la Sierra.....
Buberos.....	76 73	Hoz de Abajo.....
Buimaneo.....	49	Hoz de Arriba.....
Buitrago.....	38 50	Huérteles.....
Burgo de Osma.....	785 23	Ines.....
Cabrejas del Campo.....	79 50	Iruecha.....
Cabrejas del Pinar.....	187 73	Ituero.....
Cabreriza.....	58 73	Jaray.....
Calatañazor.....	149 50	Jodra de Cardos.....
Calderuela.....	84	Judes.....
Caltojar.....	173	Laiña.....
Camparación.....	39	Langa.....
Candilichera.....	129	Ledesma.....
Cañamaque.....	106 73	Lería.....
Canredondo.....	47 73	Liceras.....
Caravantines.....	122	Lodares de Osma.....
Caracena.....	39 23	Losana.....
Carbonera.....	58 23	Lósilla.....
Cardejón.....	57	Lumias.....
Carrascosa de la Sierra.....	53 50	Madrúedano.....
Carrascosa de Abajo.....	81 73	Magaña.....
Carrascosa de Arriba.....	60	Majan.....
Casarejos.....	95 50	Mallona (la).....
Castejón.....	53 75	Marazovel.....
Castil de Tierra.....	35 50	Matalebreras.....
Castilfrio.....	76 50	Matamala.....
Castilruiz.....	176 50	Matanza.....
Castillejo de Robledo.....	124	Matasejun.....
Centenera de Andaluz.....	104 73	Mazaterón.....
Cervón.....	60 73	Medinaceli.....
Chavaler.....	27 23	Mezquetillas.....
Chaorna.....	80 50	Miñana.....
Chércoles.....	83 73	Miño de Medina.....
Cidones.....	110 23	Miño de San Esteban.....
Cigudosa.....	76 50	Modamio.....
Cibuela.....	147	Molinos de Duero.....
Ciria.....	148 73	Momblona.....
Cirujales.....	43 25	Monteagudo.....
Covaleda.....	229 73	Montejo.....
Cobertelada.....	127 73	Montenegro de Cameros.....
Collado (el).....	38 73	Montuenga.....
Conquezuela.....	54 30	Morales.....
Cortos.....	41 50	Morcuera.....
Coscurita.....	155 50	Morón.....
Cubo de la Sierra.....	124	Muedra (la).....
Cubo de la Solana.....	197	Muriel de la Fuente.....
Cueva de Agreda.....	87 50	Muriel Viejo.....
Cuevas de Ayllón.....	133	Muro de Agreda.....
Cuevas de Soria.....	68 23	Navalcaballo.....
Guellar.....	83 50	Navaleno.....
Cuenca (la).....	73 25	Nafria la Llana.....
Cuesta (la).....	48 23	Nafria de Ucero.....
Dévanos.....	90 73	Narros.....
Deza.....	396 73	Nepas.....
Diustes.....	83 25	Nódalo.....
Dombellas.....	63 25	Nograles.....
Doruelo.....	134 73	Nolay.....
Escobosa de Almazán.....	52 73	Nomparedes.....
Espeja.....	313	Noviales.....
Espejón.....	87	Noviercas.....
Estepa de San Juan.....	26 50	Ocenilla.....
Esteras de Medina.....	32 50	Olvega.....
Esteras de Soria.....	51 50	Olmillos.....
Fraguas (las).....	82 23	Oncala.....
		Ontalvilla de Almazán.....

	Pesos. Cénts.
Osma	283 50
Oterriélos	82 25
Paones	83 25
Pedrajas	79 25
Peñalba	114 50
Peñalcazar	71
Perera	36 50
Peronié	104 50
Pinilla del Campo	44 50
Pinilla del Olmo	45 25
Piquera	91 75
Portelrubio	30
Portillo	30 75
Povar	79
Póveda	59
Pozalmuro	161 75
Puebla de Eca	74 25
Quintana Redonda	171 50
Quintanas de Gormaz	92 50
Quintanas Rubias de Arriba	51 25
Quintanas Rubias de Abajo	78
Quintanilla de Tres Barrios	91
Quiñoneria	56
Rábanos	114 50
Radona	102 50
Rebollar	72 50
Rebollo	77 75
Itecuenda	146 25
Rejas de San Estéban	111 75
Rello	61 50
Renieblas	122
Retortillo	137
Revilla	124 25
Reznos	136 50
Riba de Escalote	71
Rioseco	203
Rollamienta	46 50
Romanillos	135 25
Royo (el)	216
Sagides	109 50
Salinas de Medina	84
Salddero	63
San Andrés de Almarza	102 25
San Andrés de San Pedro	35 25
San Estéban de Gormaz	383 75
San Felices	141
San Leonardo	272 25
San Pedro Manrique	195 25
Santa Cruz	87
Santa María de Huerta	93 50
Santa María de las Hoyas	234 75
Sarnago	82 75
Sauquillo de Alcázar	58 75
Sauquillo de Bonicas	31 75
Sauquillo de Paredes	34 25
Serón	245
Soltiedra	56 75
Somaén	132
Soria	6042
Sotillo de Tera	174 25
Soto de San Estéban	73 25
Suellacabras	91 75
Tajahuerce	46 25
Tajueco	115 75
Talveila	210 25
Taniñe	61 50
Tardajos	113 25
Tardesillas	33
Tardelcuende	125 75
Taroda	114 75
Tarancueña	118
Tejado	126 50
Tera	57
Tortengua	113 50
Torralba	117 50
Torrearevalo	54 73
Torreblacos	57 50
Torremocha	127
Torrevicente	60 25
Torrubia	107
Trévago	95
Ucerro	67 25
Utrilla	175
Vadillo	41
Valdanzo	156 50
Valdeavellano de Tera	179 50
Valdegeña	62
Valelagua	75
Valdemaluque	178 75
Valdemoro	46 75

	Pesos. Cénts.
Valdenarros	155 25
Valdenebro	71 25
Valdeprado	92 50
Valderrodilla	118 50
Valderromán	57 50
Valfajeros	53 50
Valtueña	77 50
Valvenedizo	89 50
Vea	61 25
Velamazán	137 50
Velilla de los Ajos	87 25
Velilla de Medina	268
Velilla de la Sierra	48 75
Velilla de San Estéban	58
Ventosa de la Sierra	34
Ventosa de San Pedro	83 50
Viana	126 75
Vildé	103 25
Villabuena	104 50
Villaciervos	172
Villálvaro	81 25
Villar del Ala	64 25
Villar del Campo	50 75
Villar de Maya	64 25
Villar del Río	90
Villares	91 25
Villarijo	69 25
Villasayas	152 50
Villaseca de Arciel	60
Villaverde	95 25
Villanueva de Gormaz	72 75
Vinuesa	127 50
Vizmanos	67 25
Vozmediano	114
Yanguas	162 50
Yelo	123
Zayas de Torre	129 50
Total general	42.783 75

Soria 10 de Julio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamientos.

#### FRESNO.

Por traslación del que la desempeñaba al cargo de Administrador de consumos á la ciudad de Osma, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con la dotación que convenga el agraciado con el referido Ayuntamiento.

Los aspirantes que opten á ella presentarán las solicitudes documentadas en esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Fresno 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Guillermo Montijo.

#### CASTILRUIZ.

El auxiliamiento y reparto de la contribución territorial de este distrito para el actual año económico de 1889 á 90, estará expuesto al público en la Secretaría de esta corporación por espacio de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar con los documentos y reclamar dentro de dieho plazo los que se crean perjudicados.

Castilruiz 7 de Julio de 1889.—El Alcalde, Víctor Orte.

#### ALMAJANO.

Se halla vacante el partido de Farmacia de este pueblo como matriz y los de Villares, La Rubia, Fuentefresno, Ausejo, Pinilla de Caradueña, Aldealseñor, Cirujales, La Losilla, Narros, Cortos, Arancón, Aldehuella de Periáñez, Torretartajo y Canos, con la dotación anual de 140 pesetas por la asistencia á las familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos Ayuntamientos y 380 fanegas de trigo común por la asistencia á las familias acomodadas, cobradas de las mismas por el Profesor en la época de la recolección de cada un año, y con probabilidades de que se agreguen al partido los pueblos de Renieblas y Suellacabras.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de la copia del título de suficiencia al Sr. Alcalde de la matriz

en todo el mes de la fecha, pasado el cual se proveerá.

Almajano 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Marrón.

### Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

### Pueblos que se citan.

Valdanzo, Alcubilla del Marqués, Maján, Talveila, Ines, San Felices, Valderrodilla, Espejón, Centenera de Andaluz, Aliud, Ladores de Osma, Narros, Borobia, Beltejar, Fuentelsaz, Aldehuella de Agreda, Tajueco, Calatañazor, La Perera, Valtueña, Magaña, Caravantes, Villabuena, Bocigas, Calderuela, Barcones, San Pedro Manrique, Matanza, Marazovél, Romanillos de Medina, Ambrona, La Muedra, Serón, Rebollo, Valdeavellano de Tera, Somaén, Espeja, Escobasa del Almazán, Tejado, Buimanco, Ocenilla y La Losilla.

## SECCION SEXTA.

### Juzgados de primera instancia.

#### SORIA.

##### Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital Don Pompeyo Cañizares Ferrando, ha resuelto con fecha 29 de Mayo último, en el sumario de oficio contra Francisco Llorente y Miguel y otro, vecinos de Santa María de las Hoyas, sobre burto de una madera de pino, se emplaza á dicho sujeto para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta población por medio de procurador que le represente y abogado que le defienda en el expresado sumario, previniéndole que si no comparece le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Soria 8 de Julio de 1889.—El Escribano, Gabriel Rodríguez,

## ANUNCIOS PARTICULARES.

SE DESEA SABER EL PUEBLO donde viven los padres ó herederos de los individuos fallecidos en el Ejército de Ultramar, Sebastián Hernando Ramper, hijo de Santiago y de Ramona; Bonifacio Miguel Leal, hijo de Fernando y de Ana, y Francisco Rivas Martín, hijo de Gabino y de Vicenta, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa y que les dirá, cual es el vecino de Soria Hilario de la Mata, que vive en la Plaza Mayor, número 13, comercio.

## COCHE DE SORIA Á CALATAYUD

Esta empresa, con el mejor deseo que el viajero en encuentre comodidad en su viaje, ha puesto dos magníficos coches, saliendo de Soria á las siete de la mañana, llegando á Calatayud á hora conveniente para enlazar con el tren mixto que va á Zaragoza, llegando á este punto á las ocho y media de la noche; y el regreso á Soria será saliendo de Calatayud á las cinco de la mañana, llegando á esta capital de dos á tres de la tarde.

Asimismo, los bañistas que tengan necesidad de ir á los baños de Paracuellos de Giloca, tendrán coche en Calatayud con todas las comodidades, haciendo el viaje directo, llegando á dicho establecimiento á las cinco de la tarde.

Los bañistas que vayan á los baños de Alhama y Jaraba, éstos pueden hacer el viaje en el tren.